

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 130/2018*

Part recurrent: PEIXOS GOTANEGRA, S.L

Part demandada: AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUIXOLS

AUTO N° 121/18

Girona, 19 de juliol de 2018

HECHOS

ÚNICO: En procurador Sr. Pere Ferrer Ferrer en nombre y representació de la parte recurrente y el Procurador Sr. Joan Ros Cornell en nombre y representació de la parte demandada han presentado un escrit en el cual solicitan que se deje sin efecto la vista señalada en las presentes actuaciones tras haberse alcanzado un acuerdo extrajudicial entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las partes solicitan que se declare concluido el procedimiento por satisfacción extraprocesal sin costas.

SEGUNDO. El Tribunal Supremo en auto de 16 de julio de 2015 aceptó la carencia sobrevenida de objeto como un modo de terminación del proceso contencioso-administrativo no específicamente previsto en los artículos 74, 75 y 76 de la LJCA.

La LEC atempera el rigor del principio de la "perpetuatio iurisdictionis" al contemplar que circunstancias sobrevenidas tengan incidencia en el proceso cuando la innovación priva de interés legítimo a las pretensiones formuladas "por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa" (artículo 413, apartados 1 y 2 de la LEC puesto en relación con el artículo 22 del mismo texto legal).

Parece necesario precisar que para que la pérdida sobrevenida de objeto surta su efecto en el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo la Jurisprudencia viene exigiendo que tal pérdida sea completa, por las consecuencias que su declaración comporta al determinar la clausura anticipada del proceso, tal como resulta de la regulación contenida en el aludido artículo 22 de la LEC.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 102/2009, de fecha 27 de abril, declaró que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso.

A la vista de lo manifestado por las partes, procede declarar terminado el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto al haber sido satisfechas extraprocesalmente las pretensiones de la recurrente.

TERCER. No se hace expresa condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado por carencia sobrevenida de objeto como consecuencia de satisfacción extraprocesal el recurso interpuesto por Peixos Gotanegra SL frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente con número de registro X2017020544/14202017000018, sin hacer expresa condena en costas.

Se suspende la celebración de la vista señalada para el día 24 de julio de 2018.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de reposición en el término de cinco días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 25,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0130 18 con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Los ingresos por transferencia deben hacerse en la cuenta bancaria nº IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, debe consignarse el número de cuenta de consignaciones antes mencionado.

Así lo mando y firmo. La Letrada de la Adm. de justicia da fe.

LA MAGISTRADA JUEZ

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA